

SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excmo. Tribunal de Casación Penal:

INNOCENCE PROJECT ARGENTINA (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido con el patrocinio de la abogada Camila Brenda Calvo, constituyendo domicilio en () domicilio electrónico (), en la causa 104124, caratulada: “*Bazán Marcos Esteban s/Recurso de Casación*” que tramita ante la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, nos presentamos respetuosamente ante V.E. a fin de solicitar se nos tenga como Amigo del Tribunal.

A) PERSONERÍA

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de Innocence Project Argentina, tal como se desprende del Estatuto cuya copia se acompaña –bajo juramento de ser copia fiel de su original-.

B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE AMICUS CURIAE

IP Argentina se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en causas penales en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio.

Los miembros de IP Argentina son, además, profesionales de reconocida trayectoria. Por lo tanto, la visión, el objeto y los antecedentes de IP Argentina, como así también de sus integrantes, le permite realizar el aporte que respetuosamente ofrece a V.E. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.



Si bien la ley 14736 regula las presentaciones de esta índole ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, los fundamentos constitucionales –relativos a la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno y a la necesidad de enriquecer el debate constitucional– en los que se basa esa norma, así como los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (especialmente ver las Acordadas 28/2004 y 7/2013) y de otros tribunales del país son plenamente aplicables también a los procesos que tramitan ante V.E., por lo que impetramos que se admita esta solicitud.

Hacemos esta presentación en un caso en el que se hallan en juego cuestiones de trascendencia colectiva e interés general, especialmente en virtud de que la sentencia se apoya en la valoración de pruebas que carecen de la relevancia científica que se les asigna, estableciendo criterios arbitrarios contrarios a la lógica y a la razón que, de consolidarse, extenderían sus efectos perjudiciales a un número indeterminado de otras causas.

Por otro lado, manifestamos que esta presentación apoya al acusado Marcos Bazán en la defensa de sus derechos y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

C) LA SENTENCIA RECURRIDA

Se halla bajo análisis de V.E. la sentencia del 2 de junio de 2020 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que condenó a Marcos Esteban Bazán a la pena de prisión perpetua por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, homicidio triplemente agravado por alevosía, criminis causa y por violencia de género y abuso sexual agravado por acceso carnal, este último en carácter de partícipe necesario, todos ellos en concurso real entre sí.



De acuerdo con el Tribunal, Bazán facilitó su vivienda para que en ella se mantuviera retenida contra su voluntad a Anahí Aldana Benítez desde el 1 de agosto de 2017 y brindó ese lugar para que allí se perpetrara el abuso sexual de la nombrada por parte de Marcelo Villalba. Asimismo, el Tribunal considera probado que junto a Villalba le suministraron drogas para vencer su resistencia, la golpearon reiteradamente, le infligieron distintas heridas y la mataron para ocultar la privación de la libertad y el abuso sexual, mediante la compresión de su cuello.

D) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES

De acuerdo al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires: “*para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción*”¹, lo que supone que los jueces realicen **un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba** ofrecida en el proceso, de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables, de conformidad con los estándares que estableció la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJN” o la “Corte”) en el caso Casal.²

En el fallo *Casal*, la Corte sostuvo que “...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.”³.

¹ Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 210.

² Fallos C.S.J.N., t. 328, p.3399, “Casal, Matías Eugenio s/ Robo Simple en grado de tentativa en causa N° 1681”, Considerando n° 30.

³ *Ibíd.*, Considerando n° 29. El subrayado nos pertenece.



En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la motivación del fallo “*debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado*”⁴ y concluyó que “*el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso*” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Por otro lado, en octubre de 2016, la CSJN avanzó sobre los criterios de valoración probatoria, sentando un importante precedente en el fallo “Carrera”, destacando que:

*“...resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal”.*⁵

Finalmente, cuando en el marco de un proceso penal se presenten elementos probatorios que pueden servir para sustentar diversas hipótesis, la Corte destacó que los jueces deben aplicar **el beneficio de la duda** a las conclusiones o síntesis, de acuerdo con lo normado en la Constitución Nacional.⁶ De este modo, “*al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación*”.⁷

⁴ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 y sus citas.

⁵ Fallos C.S.J.N., t. 339, p. 1493, “Carrera, Fernando Ariel s/ causa N° 8398”, Considerando n° 22.

⁶ “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”. Considerando n° 30.

⁷ Fallos C.S.J.N., t. 213, p. 269; t. 287, p. 212; t. 329, ps. 5628 y 6019; t. 339, p. 1493, entre otros.

Los fallos “Cristina Vázquez”⁸ y “González Nieva”⁹ fueron un ejemplo claro de casos en los que estos principios fueron violados. Allí, la CSJN criticó fuertemente el accionar de los tribunales intervinientes por cuanto pudo identificar que incurrieron en, cuanto menos, tres déficits:

- “a) respecto de la valoración de la prueba realiza una construcción argumental apartándose de las constancias de la causa;*
- b) desatiende prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia y*
- c) convalida un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio.”*

Estos vicios, que en ambas oportunidades dieron lugar a absoluciones por parte de la Corte, se evidencian con claridad en el caso de autos.

E) LA ODOROLOGÍA CANINA EN GENERAL

La prueba esencial a partir de la cual el tribunal considera acreditado que la víctima estuvo cautiva en la casa del condenado Bazán es el procedimiento denominado por el sentenciante “pericia de rastro específico y huellas odoríficas por absorción olfativa llevada a cabo por el can Bruno y conducida por el Instructor Diego Tula”.

En la condena se valora especialmente, para abonar la fiabilidad de esa prueba, que Tula en el debate fue claro, seguro y coherente, que su solvencia fue corroborada por los policías presentes en la diligencia y por certificados y numerosos antecedentes de otros procedimientos “exitosos”, y por lo afirmado por el perito toxicólogo Fernando Guillermo Cardini, quien en el juicio “refirió que la ciencia de la Odorología es tan importante como la huella digital, tiene plena

⁸ Fallos C.S.J.N., t. 342, p. 2319, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”.

⁹ Fallos C.S.J.N., t. 343, p. 1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 43.787 y 43.793”.



confiabilidad parangonable con el ADN” y que respecto del protocolo llevado adelante en la causa lo tildó de normal, no observando ninguna irregularidad.

Esta acrítica convicción manifestada en la sentencia es cuestionable desde dos puntos fundamentales. Por un lado, desconoce que existen diferentes especialidades dentro de la utilización del olfato canino y que las consideraciones sobre la fiabilidad de esta prueba no son aplicables a todas ellas por igual. De esta forma, confunde especialidades que difieren mucho entre sí – como por ejemplo el rastro específico y la odorología–. Por otro lado, ignora el conocimiento científico disponible en la materia que pone de resalto las serias limitaciones de la técnica empleada en el caso.

I. Diferentes especialidades dentro de la utilización del olfato canino

Es un dato cierto que en varios países la notable agudeza olfativa de los perros se utiliza en la recopilación de pruebas forenses. Allí los perros están entrenados para detectar diferentes tipos de olores y son utilizados por la policía en varios contextos. En algunos de esos países los perros también se utilizan para identificar a los delincuentes sobre la base de rastros olfativos dejados en la escena del crimen. Se puede utilizar una identificación positiva durante la investigación policial e incluso como parte de la prueba que se presenta ante los tribunales.

De esta forma, se observa que existen diferencias científicamente significativas entre los varios usos del olfato canino. Existen perros entrenados para diferentes tipos de búsqueda: de restos humanos, drogas, explosivos, y de personas en general, entre muchos otros supuestos. Asimismo, existen perros entrenados para realizar la búsqueda de un olor humano específico, lo que puede llevarse a cabo mediante una rueda de reconocimiento de olores o bien mediante la técnica de rastro específico.

Ciertamente, en los casos de detección de restos humanos, drogas, explosivos y de personas en general, la marcación de un can será o no confirmada por algún elemento físico que corrobore la indicación. Por el



contrario, en los casos de identificación de un olor humano específico esto no será posible. Por este motivo, este tipo de especialidad enfrenta numerosas limitaciones que no pueden ser desatendidas. Estas limitaciones en la utilización de canes han llevado a la condena errada de personas alrededor del mundo y son conocidas y divulgadas por especialistas tanto internacionales como locales.

II. Limitaciones del rastro específico y de la odorología canina

Como primera advertencia, debemos poner de resalto el creciente descrédito de estas técnicas como medio de prueba, que incluso han sido consideradas una pseudociencia o "ciencia basura", es decir pretendidos métodos o conocimientos que se presentan como dotados de dignidad científica pero que no han sido validados científicamente. De allí se deriva forzosamente el consiguiente cuestionamiento de la calidad de la evidencia aportada, señalándosela como fuente de condenas erradas.¹⁰

Son célebres en la literatura especializada los fraudes de pretendidos expertos en la materia que condujeron a masivas condenas fraudulentas y que solo fueron desenmascarados mucho tiempo después a través de otras pruebas. Ejemplo de ello fueron los casos del guía de perros del estado de Florida, John Preston, quien declaró en docenas de juicios y cuyas suposiciones y exageraciones fueron presentadas indebidamente como "ciencia", o el caso del guía de perros de Texas, Keith Pikett, quien con su falsa eficacia y títulos mentidos llegó a ser valorado por fiscales y policías e incluso uno de sus perros fue incorporado al Salón de la Fama de Veterinarios de ese Estado.¹¹

¹⁰ Thomas, S., *Addressing Wrongful Convictions: An Examination of Texas's New Junk Science Writ and Other Measures for Protecting the Innocent*, Houston Law Review, Vol. 52, Issue 3, 2015, 1037-1066, <https://houstonlawreview.org/article/3984-addressing-wrongful-convictions-an-examination-of-texas-s-new-junk-science-writ-and-other-measures-for-protecting-the-innocent>; Blackburn, J., *Dog Scent Lineups. A Junk Science Injustice*, <http://www.minutesbeforesix.com/MB6Files/2009/Dog-Scnt-Lineups-Texas1.pdf>; Smith, J., *Evidence that Stinks*, The Austin Chronicle, 22/9/2009, <https://www.austinchronicle.com/daily/news/2009-09-22/875796/>; Hall, M., *Weird Science*, Texas Monthly, 20/1/2013, <https://www.texasmonthly.com/articles/weird-science/amp/>.

¹¹ Ibidem.



De hecho, en el Registro Nacional de Condenas Erradas de los Estados Unidos de América, administrado por el Centro para Ciencia y Sociedad de la Universidad de California Irvine Newkirk, la Escuela de Derecho de la Universidad de Michigan y el Colegio de Derecho de la Universidad del Estado de Michigan, están documentadas 11 condenas erradas –luego dejadas sin efecto al acreditarse la inocencia de las personas condenadas– basadas en la prueba derivada del olfato canino.¹²

Sin embargo, en algunos países la prueba de identificación de olores a través de canes se sigue utilizando en juicios penales, a pesar del hecho de que hay “poca o ninguna evidencia científica subyacente que afirme la validez de su uso”.¹³

i. Opinión de los expertos internacionales

Actualmente, solo un número limitado de publicaciones científicas aborda el tema y la información allí publicada es diversa. En primer lugar, la forma de llevar a cabo los procedimientos puede influir en el resultado y algunos protocolos pueden producir más errores que otros. La eficacia también varía de un perro a otro y, aun tratándose del mismo perro en circunstancias diversas, la manera en que los perros están entrenados y son utilizados también es muy

¹²<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=4279>
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=4761>
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3167>. Este caso es descrito también en Merjian, A. H., *Anatomy of a Wrongful Conviction: State v. Dedge And What It Tells Us About Our Flawed Criminal Justice System*, University of Pennsylvania. Journal of Law & Social Change, Vol. 13, 2010, 137-168, <https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1092&context=ilasc>.
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3177>
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=5481>
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3801>
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3512>
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=4913>
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=4109>
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3759>
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetailpre1989.aspx?caseid=265>

¹³ Brisbin, I. L., Austad, S., Jacobson, S. K., *Canine Detectives: The Nose Knows – Or Does It? Unreliability of Scent Evidence*, SCIENCE, Nov. 10, 2000, p. 1093.



importante. A su vez, se ha detectado como factores de error, por ejemplo, el paso del tiempo y el involucramiento emocional de los entrenadores.¹⁴

En cuanto a las tasas de acierto, diversos estudios dan cuenta de cifras variables de falsos positivos según los perros y según los guías. Por ejemplo, Schoon, G.A.A., en óptimas condiciones experimentales con ocho perros entrenados por la policía de los Países Bajos, verificó un número bajo de identificaciones y un alto porcentaje de errores, los que ascendieron a un 60% de falsos positivos en la situación en la que el perro se enfrenta a sospechosos cuando ninguno de ellos es la fuente de la huella a la que ha sido expuesto.¹⁵

Brisbin, I. L. y Austad, S. N., desarrollaron experimentos con tres perros *Canis Familiaris* entrenados en el olfato humano para evaluar si los perros podían distinguir el olor de su entrenador del olor de otras personas, independientemente de la parte del cuerpo de la que el olor había sido recogido. Los perros lograron distinguir el olor obtenido de la mano de su entrenador del de las manos de extraños, pero no pudieron distinguir de manera similar el olor del entrenador cuando se obtuvo del pliegue de su brazo. Estos resultados, para los autores, sugieren que no hay algo así como un olor humano individual o que los perros entrenados con métodos estándar no pueden identificar los componentes de olor individuales de los aromas tomados de diferentes partes del cuerpo. Esos resultados también ponen en tela de juicio la práctica de utilizar perros para identificar personas a partir de objetos con un olor, a menos que se pueda demostrar que los perros utilizados son capaces de realizar discriminaciones del tipo intentado sin éxito por los animales en el citado estudio, lo que no se presume, sino que para tales expertos debe ser acreditado con un grado aceptable de fiabilidad estadística antes de que esa prueba derivada del desempeño de tal perro pueda valorarse en un juicio.¹⁶

¹⁴ Vuille, J.; Biedermann, A., Taroni, F., *Comme une odeur de déjà-vú*, 4 Playdoyer, 2013, y sus citas.

¹⁵ Schoon, G.A.A., op. cit.

¹⁶ Brisbin, I. L. y Austad, S. N., *Testing the individual odour theory of canine olfaction*, Anim. Behav., 1991, 42, 63-69.



En el caso de Schoon, G.A.A. y De Bruin, J.C., quienes condujeron una investigación con perros utilizados por la policía de los Países Bajos, en la que tres perros diferentes respondieron con diversos aciertos y grados de error, por ejemplo a raíz de la familiaridad con la persona de la que provenía el olor, los autores concluyeron que los perros tienen notables habilidades olfativas que pueden ser de gran utilidad en las investigaciones policiales, pero a la luz de la ciencia forense debe repararse en la gran cantidad de errores que cometen.¹⁷

Incluso otros expertos que han desarrollado investigaciones con canes y que sostienen posiciones más optimistas sobre su utilidad como herramienta auxiliar de las investigaciones revelan diversos márgenes de error dependientes de factores propios de cada perro, como la raza, la predisposición y capacidad para el entrenamiento, la agudeza olfativa, la capacidad para concentrarse, el entusiasmo y el interés en obtener una recompensa por una correcta indicación, y de factores contextuales, como la intensidad del entrenamiento, el tiempo transcurrido desde que se depositó el olor hasta que se toma la muestra, el tiempo del olfateo, la transmisión inconsciente de información por parte del entrenador sobre sus expectativas de cuál debería ser una indicación correcta, etc.¹⁸

En esa línea, otros investigadores que han comparado recientemente la experiencia con canes en once países y que promueven estas técnicas –a pesar del retroceso que ellos mismos refieren al mencionar su decreciente utilización global–, concluyen que debe darse por sentado que la odorología carece de infalibilidad y que si bien puede servir para producir evidencia corroborativa, no debe tomarse como la única o principal prueba que conduzca al enjuiciamiento y a la condena. Finalmente, recomiendan una mayor comunicación y

¹⁷ Schoon, G.A.A. y De Bruin, J.C., *The ability of dogs to recognize and cross-match human odours*, Forensic Science International, 69 (1994) 111-118.

¹⁸ Jezierski, T., Walczak, M., Górecka, A., *Information-seeking behaviour of sniffer dogs during match-to-sample training in the scent lineup*, Polish Psychological Bulletin, 2008, vol. 39 (2), 71-80. Marchal, S., Bregeras, O., Puaux, D., Gervais, R., Ferry, B. (2016). *Rigorous training of dogs leads to high accuracy in human scent matching-to-sample performance*. PLOS ONE 11(2),



colaboración internacional para continuar produciendo investigaciones con respecto a estas técnicas, con el fin de que en el futuro sea posible considerarla una técnica forense capaz de generar datos y pruebas fiables que sean aceptadas por los tribunales.¹⁹

También en este sentido se posiciona la voz de Taslitz A. E., quien concluyó que la fe que ciertos órganos judiciales depositan en el olfato de los perros no está basada en evidencia científica. Y que si bien los perros pueden servir de ayuda a la labor de los investigadores en sentidos que deben ser explorados, ello no significa que necesariamente deba admitirse en juicio la prueba proveniente del trabajo canino. Esa información debe ser sopesada y analizada cuidadosamente para evaluar su relevancia y no debe ser tratada de modo diferente al de otras pruebas. Este autor es particularmente crítico cuando manifiesta que la ceguera de los jueces y jurados respecto de las supuestas aptitudes de la nariz canina se asienta en una creencia incorrecta e irracional o fe en el mito de la infalibilidad de los perros. Y es enfático al señalar que, como ocurre con otras pruebas semejantes, los tribunales deben manejarse con los criterios tradicionales, actuando con especial precaución, indagando cuidadosamente en las bases científicas de la prueba y tomando en cuenta criterios de fiabilidad distintos de la mera palabra del experto. Teniendo en cuenta que la investigación experimental sobre la fiabilidad de la odorología está en un estado incipiente, sostiene que no es posible determinar todavía el peso a asignar a esa información y, por ende, no debería ser utilizada como prueba en un juicio penal. Afirma que, en todo caso, los tribunales deben prestar especial atención a las calificaciones del experto, el adecuado entrenamiento del perro y la transparencia absoluta sobre toda la información del experto y los procedimientos. Sin un escrutinio exigente se corre el peligro de condenas

¹⁹ Ferry, B., Ensminger, J.J., Schoon, A., Bobrovskij, Z., Cant, D., Gawkowski, M., Hormila, I. I., Kos, P., Less, F., Rodionova, E., Sulimov, K.T., Woidtke, L., Jezierski, T., *Scent lineups compared across eleven countries: looking for the future of a controversial forensic technique*, *Forensic Science International* (2019). El panorama sobre la cuestión se ve reflejado también en artículos periodísticos, como por ejemplo en Derr, M., *With Dog Detectives, Mistakes Can Happen*, *The New York Times*, 24/12/2002.



basadas más en la superstición que en la racional convicción acerca de la culpabilidad del acusado.²⁰

Más recientemente, este mismo autor insiste en sus conclusiones y luego de referir que en el tiempo transcurrido desde la publicación de su primer trabajo las pruebas basadas en el olfato canino generaron frecuentemente graves injusticias de las que brinda algunos ejemplos, insiste en que no existen investigaciones suficientes sobre cuáles serían las condiciones adecuadas para sostener su fiabilidad y enumera una serie de exigentes condiciones para su valoración que ni remotamente se han satisfecho en el caso bajo examen de V.E. Entre ellas se encuentra el entrenamiento de guías y perros de acuerdo a los mejores y más modernos métodos, el uso de varios perros en el mismo procedimiento para evitar falsos positivos, condiciones adecuadas de toma y preservación de muestras para prevenir la contaminación, doble ciego de modo tal que el guía no pueda inducir incluso de modo involuntario al perro, o la convocatoria al juicio de calificados expertos en la materia para prevenir los errores en los que pueden incurrir jueces o jurados debido a la extrema complejidad de la materia.²¹

En el informe de varios comités de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos de América “*Strengthening Forensic Science in the United States. A Path Forward*”, que traza un crudo diagnóstico de las deficiencias imperantes en todo lo relativo a las ciencias forenses, se señalan dos importantes cuestiones en las que debe basarse la admisibilidad y la fiabilidad de la prueba forense en los juicios penales: 1) la medida en que una particular disciplina forense esté fundada en una metodología científica confiable que le brinde la capacidad de analizar la prueba con precisión y arribar a conclusiones y 2) la medida en que los practicantes de una particular disciplina forense se apoyan en una interpretación humana que podría estar contaminada por errores,

²⁰ Taslitz, A. E., *Does the Cold Nose Know--The Unscientific Myth of the Dog Scent Lineup*, *Hastings Law Journal* 42, no. 1 (November 1990) 15-134.

²¹ Taslitz, A. E., *The Cold Nose Might Actually Know: Science & Scent Lineups*, *Criminal Justice* 28, no. 2 (Summer 2013) 4-8.

prejuicios o la ausencia de procedimientos sólidos y estándares de desempeño robustos.²²

La prueba de olfato canino no cumple con ninguna de estas condiciones. Por un lado, no está basada en una sólida y consistente metodología testeada y consensuada de modo suficiente por una comunidad científica. Por el otro, los practicantes como Tula se basan en sus propias interpretaciones y “protocolos” que se hallan fuera de toda verificación o aprehensión por terceros, sino a partir de los propios relatos del practicante.

En concordancia con lo señalado por los expertos mencionados, puede citarse abundante jurisprudencia comparada que considera que la prueba proveniente de un perro de rastro debe ser analizada con extrema precaución y debe ser respaldada por otras pruebas fiables independientes que corroboren las inferencias elaboradas a partir de esa información.²³

Esto es especialmente importante si se considera que no existen estándares internacionales para ninguno de los aspectos mencionados: ni en la forma en que los perros son entrenados, certificados o utilizados; ni en el diseño experimental de las identificaciones; ni en el modo en que la policía o el poder judicial de los diferentes países involucrados utilizan el resultado de tales identificaciones. Tampoco hay información relevante publicada sobre la confiabilidad de las identificaciones: se consideran el mayor logro para un perro y su guía, pero son los más controvertidos desde el punto de vista judicial.²⁴

²² <https://www.ncirs.gov/pdf/files1/nij/grants/228091.pdf>, p. 87.

²³ Ver, por ejemplo, *People v. Gonzalez*, 218 Cal. App. 3d 403 (Cal Ct. App. 1990); *Aiken v. State* – Mar. 16, 1916 [17 Ga. App. 721]; *Crabtree v. Commonwealth*, 260 Ky. 575 (Ky. 1935); *State v. King*, 144 La. 430 (La. 1919); *People v. McPherson*, 85 Mich. App. 341 (Mich. Ct. App. 1978); *People v. Perryman*, 89 Mich. App. 516 (Mich. Ct. App. 1979); *McDuffie v. State*, 482 N.W.2d 234 (Minn. Ct. App. 1992); *State v. Scharmer*, 501 N.W. 2d 620 (Minn. 1993); *Carter v. State*, 106 Miss. 507 (Miss. 1913); *State v. Freyer*, 330 Mo. 62 (Mo. 1932); *State v. Long*, 336 Mo. 630 (Mo. 1935); *State v. Cheatham*, 458 S.W.2d 336 (Mo. 1970); *People v. Wilder*, Oct. 7, 1992 [186 A.D.2d 1069]; *State v. Norman*, 153 N.C. 591 (N.C. 1910); *State v. Yearwood*, 178 N.C. 813 (N.C. 1919).

²⁴ Schoon, G.A.A., *Scent identification lineups by dogs (Canis familiaris): experimental design and forensic application*, *Applied Animal Behaviour Science* 49 (1996) 257-267.



ii. Opinión de expertos locales

El tribunal sentenciante atribuye fiabilidad a este tipo de prueba, por un lado, por la coherencia y seguridad mostrada por Tula en el debate y, por otro lado, por las afirmaciones del perito toxicólogo Cardini, quien en el juicio comparó la ciencia de la odorología con la dactiloscopia y la genética forense.

Sin embargo, de ningún modo puede concluirse la solidez de una prueba supuestamente experta por el énfasis, la seguridad en la persistencia en el error o la capacidad de convencer del perito en el sostenimiento de sus afirmaciones, ni por el juicio sobre su solvencia que efectuaran otras personas carentes de formación en la materia –como los policías que lo acompañaron en su desplazamiento–.

En cuanto a las intrépidas afirmaciones del perito Cardini, además de carecer de sustento en la vasta bibliografía disponible sobre la materia, debe repararse en que la confianza que el nombrado deposita en este tipo de pruebas constituye una opinión sobre su realización en condiciones óptimas –como las reflejadas en algunos ámbitos experimentales como los que hemos referido más arriba-, las que de ningún modo pueden extrapolarse acrítica y automáticamente a la labor desarrollada por Tula –como lo hace el tribunal sentenciante–²⁵.

A su vez, además de que se trata de vagas afirmaciones sobre lo que supuestamente ocurre –sin información empírica concreta y detallada–, si efectivamente hubiera información, tal como pone de resalto la doctrina sobre la materia, es preciso distinguir entre la información general que se puede obtener sobre una técnica en concreto y, una cuestión muy diferente, la forma en que dicha técnica es empleada en casos concretos.²⁶

En efecto, el mismo Cardini manifestó, en una entrevista que le realizara nuestro equipo el 9 de abril de 2021, que la “infallibilidad” de la que habló en el juicio se da solo en condiciones ideales, además de depender de factores tales

²⁶ Vázquez, C., *De la prueba científica a la prueba pericial*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 118.



como que el perro esté entrenado y que el entrenador sepa interpretar lo que el perro dice. Reconoce también que “como en todo, hay un margen de error”. De modo concordante, señaló que: “Ahora, una vez que seguiste el rastro, el perro es un preliminar. No es un confirmatorio. Porque el perro, si bien el olor es único e irrepetible, como una huella digital, no hay duda de eso, y el perro lo puede percibir, tengo que demostrarlo con otra técnica porque el perro no habla. Está entrenado para mover la colita cuando detecta un olor dubitado, corresponde a un indubitado”. Cardini también afirma en la entrevista que la información que se infiere de la interpretación del comportamiento del animal debe ser corroborada “por otra evidencia científica contundente”. En lenguaje coloquial, Cardini explicita: “Bueno, el perro me dijo que estaba aquí, ahora decime un método que confirme. Es como decir ‘esto es rojo, esto es sangre vos ves que es sangre, confirmámelo con una evidencia científica”. Y de modo ilustrativo, efectúa la siguiente comparación: “Es lo mismo que la valija del aeropuerto. Que el perro haya olido la valija, no lo puedo condenar al tipo de la valija. Tengo que sacar, abrir la valija, encontrar la sustancia, ir al laboratorio y decir ‘cocaína’. Esa es la evidencia. El perro me dijo ‘acá puede haber cocaína’ pero el perro no es químico. La evidencia para llegar a juicio no es ‘ah el perro olió la valija’. Esa no es la evidencia. La evidencia es la droga. Esto es lo mismo con la persona. El perro dijo ‘acá estuvo’. Bueno, demostrármelo. Por eso, decía ¿no había nada en la honguera? ¿ni un pelito? Bueno, se te cayó. El perro es muy lindo pero se te cayó. Por eso yo no le doy más importancia a la odorología en este caso. Porque acá me llevó a un lugar donde no encontré nada”.²⁷

En la misma línea de lo sostenido anteriormente, el promotor de esta actividad en nuestro país, citado en el juicio como profesor de Tula, en una entrevista publicada en el Tribuno de Salta el 2 de julio de 2017 se refiere expresamente a la Odorología, de la que es ferviente defensor en un contexto científico que, como hemos visto, es por lo menos prematuro y contradictorio, haciendo referencia especialmente a las ruedas de reconocimiento de olores. El

²⁷ Entrevista realizada por el equipo de Innocence Project a Fernando Cardini el 9 de abril de 2021.



valor de tal actividad como prueba está sujeto, según el propio Rosillo, a que se cumplan una serie de condiciones que este menciona expresamente y que aquí transcribimos: “La odorología es considerada una técnica muy seria. Tiene un protocolo estricto tanto el entrenamiento de perros como el adiestramiento de quien la va a hacer. Las personas que levantan los olores de la escena del crimen deben ser de criminalística y no otras personas. Quien trabaja con el perro debe ser guía canino de la Policía” ... “Se trabaja con tres perros para asegurar la fiabilidad de la pericia” “¿O sea que un solo perro no realiza la pericia? No, no. No puede porque se puede equivocar. El perro puede estar inducido, o puede sentarse por sentarse. No tiene valor pericial un solo perro”.

Cuando se le pregunta por los riesgos de la actividad que promueve, responde: “Siempre hay gente que hace cosas que no está validada o que no ha hecho curso o que no tiene formación. En odorología es muy delicado porque uno puede aportar a que un inocente sea considerado victimario o al revés. No se puede hacer un trabajo así nomás”.

Al preguntársele cuántos perros están adiestrados para la actividad que avala, señala que “hay dos en Misiones, uno en Corrientes, hay uno en Río Negro y dos en La Pampa. Son los únicos perros avalados y que puedo solicitar como peritos”.

Finalmente, respecto de la forma en que se lleva a cabo la actividad en nuestro medio, es sumamente crítico –adviértase el contraste con la credulidad del tribunal *a quo*– y señala: “Lamentablemente, mucha gente se hace propaganda de que trabaja con perros. Algunos grupos trabajan bien y algunos grupos venden humo. Por eso hay que pedir siempre referencias. Hay gente que dice ‘tenemos perros de rastro’ y realmente esos perros de rastro no funcionan. Y cobran dinero. En el caso de la odorología es muy delicado porque estamos hablando de inocencia o de acusación”.

III. A modo de epílogo



De la reseña efectuada se desprende que la afirmación realizada insólitamente por el Tribunal sentenciante sobre la infalibilidad de la prueba de olfato presentada por el Sr. Tula es manifiestamente arbitraria y carente de racionalidad.

Debe concluirse que los perros tienen notables facultades olfativas que pueden aprovecharse durante investigaciones criminales: por ejemplo, pueden guiar a los investigadores, proporcionar pistas para nuevas investigaciones y conducir al descubrimiento de nuevos elementos. Sin embargo, la aceptación contextual de sus aportes para determinados fines no debe conducir automáticamente a su consideración como prueba fundamental para condenar o absolver a un individuo.²⁸

En el estado actual del conocimiento científico existen demasiadas incertidumbres para que el "reconocimiento" de olores por parte de un perro sea considerado determinante para servir como evidencia contra un acusado.²⁹

F) EL PROCEDIMIENTO DEL SR. DIEGO MARTÍN TULA EN PARTICULAR

Sin perjuicio de los límites antes señalados, si ponemos el foco en las circunstancias específicas que rodearon el procedimiento desarrollado por Tula y su can Bruno, veremos que no se reúnen de ningún modo las supuestas condiciones óptimas requeridas por quienes promueven la valoración de este tipo de evidencia e incluso exhiben irregularidades graves que deberían ser objeto de investigación en otro proceso.

Respecto de la **certificación y acreditaciones del Sr. Diego Martín Tula** para el desempeño de la actividad que desarrolla en el proceso, se advierte

²⁸ Vázquez, C., *De la prueba científica a la prueba pericial*, Marcial Pons, Madrid, 2015, ps. 94-95, menciona ejemplos de esta aceptación contextual de una técnica dependiendo del propósito o la aplicación concreta: modificaciones en el motor de un avión pueden ser aceptadas si se trata de un avión militar pero rechazadas para un avión de pasajeros hasta que sea testeada más profundamente o sustancias químicas autorizadas para experimentar con animales pero no para salir al mercado hasta que se conozcan mejor sus efectos.

²⁹ Vuille, J.; Biedermann, A., Taroni, F., *Comme une odeur de déjà-vu*, 4 Playdoyer, 2013.



que de fuentes de acceso público y de la referencia de varias personas que hemos entrevistado se desprende que su actividad principal es ajena a la pericial y consiste en la conducción de camiones de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos bajo relación de dependencia de CLIBA Urbana S. A. Esta información, además de relativizar su efectiva y significativa dedicación a la actividad de entrenamiento canino, no fue referida por el nombrado al prestar declaración en el juicio, donde se presentó como especialista en rastro específico de canes y en búsqueda de personas desaparecidas.

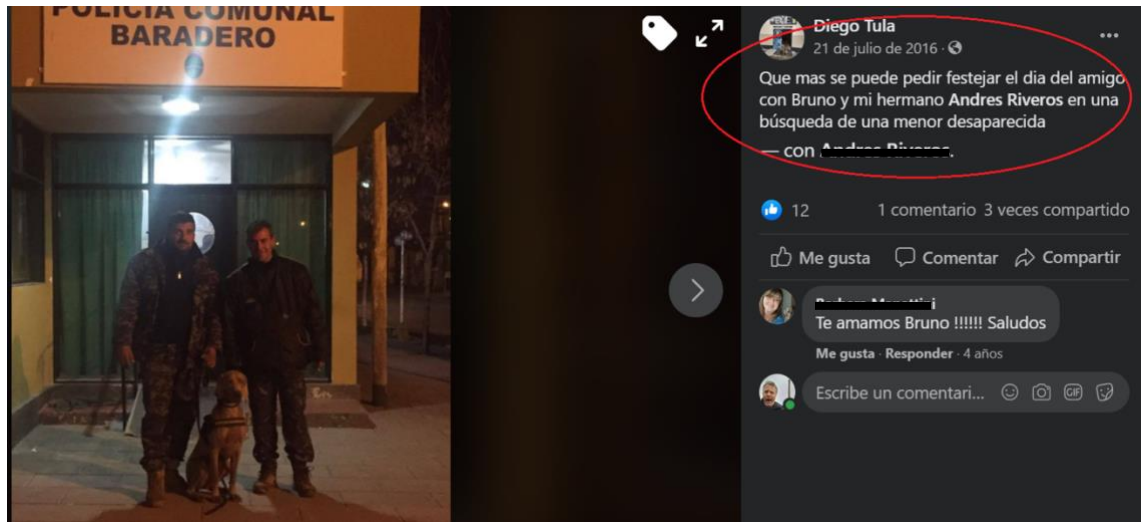
Respecto de las capacitaciones de las que dio cuenta en su declaración, en la que afirmó que incluso tuvieron lugar en Brasil y los Estados Unidos de América, cabe tener presente que ninguno de los diplomas acompañados lo acredita con un título relevante reconocido por una institución universitaria o similar, o siquiera un instituto o Federación con reconocimiento en la materia, como por ejemplo la Federación Cinológica Internacional o la Federación Cinológica Argentina.

De los 19 “certificados” que Tula presentó en el juicio para acreditar su supuesta experticia como guía canino en rastro específico y el entrenamiento de su can Bruno, solo 8 son anteriores al crimen de Anahí y al procedimiento que desplegó poco después.

En primer lugar, cabe destacar que uno de esos certificados, fechado en julio de 2016, refiere que Tula habría aprobado los exámenes para ser “Instructor General de Canes de Rastro Específico”. Sin embargo, a diferencia de otros documentos acompañados, está firmado simplemente por un Cabo de la Policía de San Juan, J. A. R., quien era amigo personal de Tula, tal como este ha manifestado reiteradamente en sus redes sociales, donde incluso lo llama “su hermano”.³⁰ J. A. R. no está habilitado para certificar guías o perros por la

³⁰ Corrobora este extremo su colega y compañero de trabajo F. G. en la entrevista que le realizó el 25/11/2020 el equipo de Innocence Project Argentinas.

Federación Cinológica Argentina (FCA), Internacional (FCI) o el Ministerio de Seguridad de la Nación.



Llama profundamente la atención que el sentenciante no haya advertido lo extraño que resulta para la autenticidad que debe exigirse a un documento de esta índole la circunstancia de que se encuentre extendido en un papel con membrete de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cuando el firmante no integra dicha Fuerza (Tula tampoco), sin que obre la firma de otro funcionario eventualmente autorizante.

Los restantes 7 certificados o bien se refieren al can Bruno o a otras materias, o simplemente acreditan la asistencia de Tula a 2 seminarios –sin evaluación–, un curso –sin especificación de horas cursadas y que no implicó la atribución de título alguno– y una jornada de odorología (este es el único certificado que merece ser considerado relevante, si bien de limitada significación, para la envergadura de la tarea pericial encomendada y para la trascendencia que se le asignó en la condena, al haberse dictado por el especialista M. R. en el Instituto Superior de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de la PSA e indicarse la cantidad de dieciséis horas cursadas).



Los otros doce certificados son posteriores al hecho juzgado y al procedimiento desarrollado por Tula. De esos doce certificados, por otra parte, ninguno acredita un título o grado relevante, seis de ellos no tienen relación con la supuesta especialidad de Tula sino que son meros trámites ante la FCA, se refieren al can o a otras especialidades ajenas a rastro. Solo computamos como relevantes, sin poder abrir juicio sobre la autenticidad de los documentos ni la calidad de su intervención, la participación en dos entrenamientos de la Policía Civil de Paraná (Brasil), la asistencia a charlas sobre Neurofisiología Olfatoria en Caninos en septiembre de 2017 y dos cursos sobre rastro en 2018 y 2019.

Del examen de todos los certificados presentados debe concluirse que en el momento del procedimiento el Sr. Diego Tula carecía de una capacitación relevante, significativa o destacable que justificara el desempeño exclusivo que se le asignó y que, además, no surge que sus conocimientos exhiban la contundencia para justificar la indisputabilidad que el tribunal sentenciante le asignó a sus conclusiones e inferencias. Ese panorama no cambió demasiado con las actividades formativas que acredita en el tiempo que transcurrió entre el hecho y el juicio.³¹

Tampoco puede derivarse su declamada experticia de su práctica o desempeño en alguna unidad especializada y permanente de trabajo con canes en materia de rastro o afines. Tula no integró ni integra la unidad de un cuerpo especializado en la materia de alguna de las decenas de fuerzas policiales que existen en el país.

A esto se suma que, tal como refieren los expertos A. Z. y M. L. al ser entrevistados por el equipo de Innocence Project Argentina, no existe supervisión de esta actividad y el único antecedente de certificación oficial era la que proveía la Dirección Nacional de Cinotecnia, donde había un registro en el que se tomaban dos exámenes de cierta complejidad: un examen preliminar y un examen siguiente en el que podía certificarse que el perro y el guía cumplían

³¹ Son ilustrativos los comentarios y comparaciones efectuados por el experto E. D. B. en la entrevista que le realiza el equipo de Innocence Project Argentina el 26/11/2020.



las condiciones que planteaba el Estado. Según refiere Z., Director Nacional entonces a cargo de tal Registro, Diego Tula nunca participó en esa certificación.³²

Por otra parte, pese a que en el juicio manifestó que fue convocado a intervenir en autos por el Ministerio de Seguridad de la Nación –con lo que intentó cimentar su supuesta idoneidad en la materia–, tal afirmación contrasta con el resultado de un pedido de acceso a la información que oportunamente formulamos a ese Ministerio de Seguridad de la Nación sobre la posibilidad de que desde la entonces Dirección Nacional de Cinotecnia hubieran recomendado al Sr. Diego Martín Tula, DNI 23.094.619 y su can Bruno para participar en comisiones o investigaciones durante los años 2015 al 2019. El 17 de septiembre de 2020 el Sr. Director de Planificación Operativa y Centro de Monitoreo del Ministerio de Seguridad J. M. S. respondió “que no se encuentran registros de haber sido convocados para trabajo conjunto como así también se deja por sentado que el binomio no se encuentra Certificado para formar parte del Registro Nacional de Binomios de Búsqueda y Rescate de Personas Vivas con Perros” (adjuntamos tal respuesta al presente).³³

³² Entrevista a M.L.y A. Z.del 30/11/2020

³³ Nota.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Nota

Número: NO-2020-62365041-APN-DPOYCM#MSG

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Septiembre de 2020

Referencia: NO-2020-60905646-APN-SSCYTI#MSG Solicitud de Acceso Informativo presentada por Carlos Manuel GARRIDO.

A: Eduardo Alfredo Villalba (SSYPC#MSG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de dar respuesta a lo solicitado por la Responsable de Acceso a la Información Pública, perteneciente a la Subsecretaría de Control y Transparencia Institucional, Sra. Alicia Pilar Marichelar, en relación al Expediente EX-2020-59842238-APN-DNAIP#AAIP mediante el cual tramita la solicitud de Acceso Informativo presentada por Carlos Manuel GARRIDO.

Según lo consultado en Comunicación Oficial NO-2020-60905646-APN-SSCYTI#MSG, sobre la posibilidad de haber recomendado al Sr. Diego Martín Tula, DNI 23.094.619 y su can Bruno, para participar en comisiones o investigaciones durante los años 2015 al 2019, desde la entonces Dirección Nacional de Cinotecnia perteneciente a este Ministerio de Seguridad, se informa que no se encuentran registros de haber sido convocados para trabajo conjunto como así también se deja por sentado que el binomio no se encuentra Certificado para formar parte del Registro Nacional de Binomios de Búsqueda y Rescate de Personas Vivas con Perros

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.17 16:56:20 -03:00

Juan Manuel Ganga

Director
Dirección de Planificación Operativa y Centro de Monitoreo
Ministerio de Seguridad

Esta certificación contrasta con uno de los argumentos del *a quo* para tratar de conferir seriedad a la labor de Tula sobre la base de que habría sido convocado por la máxima autoridad en la materia, lo que si bien de por sí carecería del efecto que se le atribuye (como si acaso el Sr. R. se tratara de una



suerte de Rey Midas de la Odorología), además es desmentido por la autoridad oficial competente.

Respecto de los **antecedentes de la actuación conjunta del binomio Tula-Bruno**, Tula manifiesta haber realizado más de doscientos operativos con el 100% de eficacia –como si esto fuera posible–, lo que no es compatible con la naturaleza eminentemente probabilística de cualquier ciencia seria, con las investigaciones teóricas que hemos referido antes, ni se ajusta a la verdad – como veremos luego–.

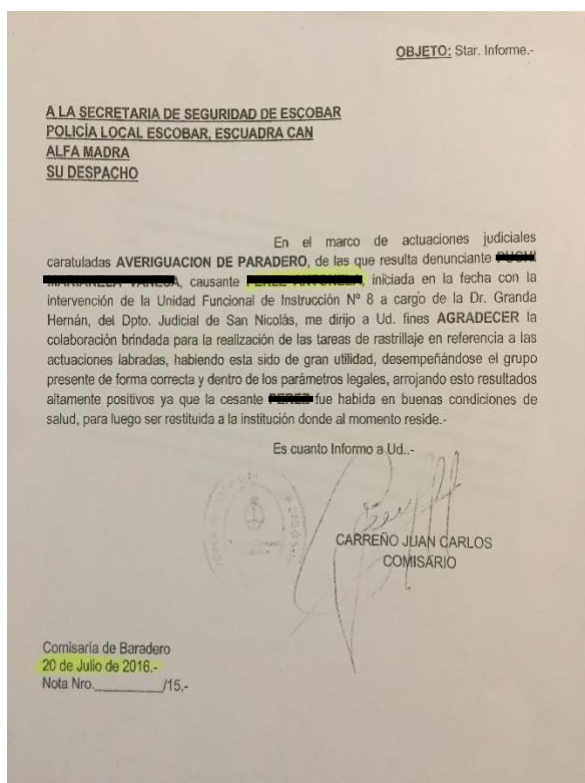
La primera observación a tener en cuenta es que los procedimientos aludidos por Tula son de distinta naturaleza a la que pretende haber realizado en esta causa, en la que no hay un hallazgo sino fundamentalmente la realización de inferencias por Tula a partir de lo que considera la discontinuidad del rastro –que lo lleva a hipotetizar (incluso se atreve a plantearlo como una conclusión) que donde supuestamente se interrumpió el rastro se produjo un homicidio–, lo que debe obligar a los juzgadores a relativizar la generalización que se realiza sobre los operativos que se mencionan.

Máxime cuando se repara en que no hubo en el juicio una verificación real de la efectiva existencia y resultados de tales operativos. A continuación referiremos los hallazgos que hemos realizado sobre algunos de los casos citados como exitosos.

Uno de los operativos que refiere en su declaración es el de la búsqueda en Baradero de la adolescente A. P., que se había fugado del Hogar del Niño Juan XXIII. Tula afirma que el resultado de su intervención fue positivo ya que afirma haber encontrado junto con el can Bruno a la persona desaparecida, invocando el reconocimiento del operativo. Sin embargo, una simple búsqueda de los antecedentes del caso en Internet revela que intervinieron en la búsqueda múltiples agencias y que fue encontrada por personal de la DDI de esa ciudad tras “los datos aportados por la madre de un joven que sería su novio...”³⁴

³⁴ <https://www.sanpedroinforma.com.ar/nota/119066>

Por otro lado, el comisario de la DDI en esta carta que le eleva a la Secretaría de Seguridad de Escobar, presentada por el propio Tula, se limita a agradecerle la “colaboración” brindada, en términos generales y de modo ambiguo, sin atribuir la recuperación de la menor al desempeño particular del binomio Tula-Bruno, como pretende interpretar Tula:



En la entrevista que el equipo de Innocence Project Argentina realizó el 25 de noviembre de 2020 a F. G., quien fue acompañante de Tula en varios procedimientos, este refiere que participó del operativo de búsqueda de A. y que la niña fue hallada a raíz de la investigación policial en San Pedro a 24 kilómetros de Baradero, que era donde estaban efectuando la búsqueda con el can Bruno. Explica, además, que siguiendo al can Bruno en un rastro desde el Hogar se introdujeron por error en la casa de una mujer, a la que le “dieron vuelta toda la

https://www.nortebonaerense.com.ar/noticias/encuentran-a-una-menor-oriunda-de-baradero-desaparecida_130057.html



casa”, ya que interpretaron que el perro estaba indicando que la niña estaba allí.³⁵

Otro caso mencionado públicamente por Tula y su entorno como un éxito de su perro Bruno es el de la niña M. M., secuestrada en la masacre de El Palomar en noviembre de 2015. Así lo hace su esposa R. P. en la entrevista que les realizó a ambos conjuntamente C5N el 8 de agosto de 2017, donde ante una pregunta sobre antecedentes del desempeño del can Bruno afirma que en ese caso su labor “dio positivo y llevó a la víctima viva”.³⁶

Sin embargo, M.M. finalmente fue encontrada a partir de la información aportada por el boletero y un maletero de la Terminal de ómnibus de Junín, que la reconocieron por la fotografía que habían visto en un diario y dieron aviso a la Policía.³⁷

Esto es corroborado por J.V., adiestrador canino a quien el equipo de Innocence Project Argentina entrevistó el 25 de noviembre de 2020, quien participó en el mismo operativo y que refiere que es de público conocimiento que a M.M. la encontró o la reconoció un maletero o un boletero en la Terminal de Junín, adonde había sido llevada por el secuestrador. J.V. también hace referencia a las actitudes de Tula tendientes a generar la creencia en la eficacia de su perro, aun faltando a la verdad en los medios o agradeciendo elogios que se le hacían por resultados que no habían sido obtenidos por su actuación. En particular, menciona un programa en que J.V. aclaró un malentendido al respecto con el consiguiente desagrado de Tula al poner obstáculos en el camino para que los perros se convirtieran en “héroes”.³⁸

³⁵ Entrevista de I.P. Argentina.

³⁶ https://www.youtube.com/watch?v=BTU_JBfScbg, ver especialmente desde el minuto 11:32.

³⁷ https://www.clarin.com/sociedad/crimen-mia-imputacion-carnicero-aparicion-doble_crimen_0_Skb8mIFwXI.html

³⁸ Entrevista de I.P. Argentina.



En ese programa del 20 de noviembre de 2015, conducido por Antonio Laje en el Canal América, J. V. aclaró: "...fuimos un eslabón más de esta cadena. La verdad que el gran protagonista también es el señor Raúl de la terminal de micros, que fue quien vio a M. en particular. Nosotros fuimos los que trabajamos de atrás a la noche colaborando con Policía, con Fiscalía, pero hubo bomberos, etc., y todos participaron".

Respecto de los niveles de efectividad invocados por Tula, los destacados expertos consultados por el equipo de Innocence Project Argentina descartan esa afirmación y hacen referencia a que la eficacia depende de múltiples factores de distinto tipo, entre los que se incluyen por ejemplo los ambientales, los del can –destacan que se trata de un ser vivo, con su consiguiente variabilidad– y los del entrenador y refieren a partir de su experiencia un alto porcentaje de búsquedas que no son exitosas. Según ellos, esa eficacia ni siquiera se da en condiciones ideales de laboratorio, lo que coincide con la bibliografía que hemos citado antes.³⁹

Los entrevistados dan cuenta también del desmedido afán de figuración de Tula y, a la luz de los casos reseñados, corresponde inferir que se trata de una persona que maneja con ligereza antecedentes profesionales y tasas de efectividad, entre otras cuestiones relevantes que obligan a examinar con

³⁹ Entrevista I.P. Argentina a M. L. y A. Z. del 30/11/2020. Entrevista I.P. Argentina a E. D. B. del 26/11/2020:



cuidado extremo sus aseveraciones y conclusiones. Lo que no ha ocurrido, por cierto, en la sentencia recurrida.⁴⁰

Respecto de la **transparencia del procedimiento** que llevó a cabo, lo que constituye otro de los extremos relevantes para evaluar sus aseveraciones, advertimos que existe una opacidad total respecto de los protocolos que dice haber aplicado y de los procedimientos en sí.

En el juicio Tula declaró que se maneja con su propio protocolo, cuyas características se desconocen. Este detalle es fundamental para poder evaluar la calidad del protocolo, para validar su contenido con la opinión de otros expertos y de la comunidad disciplinaria en general y para examinar si el procedimiento y las conclusiones a las que arriba se ajustan a lo preestablecido en ese protocolo. Nada de esto ha sido cumplido ni verificado en esta causa. Sin un cuerpo de reglas conforme al cual examinar el procedimiento y confrontar las afirmaciones y el proceder de Tula, su aporte al proceso se asemeja a una suerte de iluminación personal que no puede ser contradicha en un juicio conforme a las reglas del debido proceso y que vulnera el principio de contradicción como vía para el acceso a la verdad sobre lo ocurrido.

El derecho a confrontación aquí lesionado juega un rol institucional significativo ya que es un mecanismo enderezado a establecer la verdad y, por lo tanto, la infracción de este derecho no solo perjudica al acusado sino a la sociedad en su conjunto ya que deteriora las condiciones de producción de la prueba que minimizan la posibilidad de error en la decisión judicial.⁴¹

En el ámbito internacional y comparado se ha entendido que esta dimensión del derecho de confrontación importa entregarle al acusado una oportunidad plena y efectiva para poder interrogar a los testigos adversos. Esto

⁴⁰ Especialmente su colega J. V. es muy ilustrativo sobre esa cuestión en la entrevista que le realizó el equipo de Innocence Project Argentina.

⁴¹ Duce, M., *Derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado*, en *Polit. Crim.* Vol 9, nº 17 (Julio 2014) Art. 1, p. 123. http://www.politicacriminal.cl/Vol_09/n_17/Vol9N17A4.pdf



es, la posibilidad que el acusado pueda indagar críticamente la declaración del testigo o perito que aporta información que lo perjudica, ya sea cuestionando sus contenidos, agregando temas que ha omitido, precisando sus alcances, aportando elementos que permitan al tribunal pesar la credibilidad de quien emite las declaraciones, mostrando contradicciones, etc. La teoría que subyace detrás del contraexamen es que el ejercicio de este derecho permitirá obtener información de mayor calidad ya que a través de él se podrá escudriñar lo declarado por el testigo o perito en el examen directo y revelar potenciales falsedades, exageraciones, parcialidades, divergencias, contradicciones e inexactitudes de todo tipo en sus declaraciones iniciales.⁴²

La posibilidad de lograr estos objetivos supone que el acusado disponga de un conjunto de herramientas que permitan darle la oportunidad plena y efectiva de interrogar a los testigos y peritos adversos. Para cumplir con la función que el sistema acusatorio le asigna al contraexamen, consiguientemente para satisfacer el derecho a confrontación, no basta con la simple posibilidad que se permita al acusado hacer preguntas, sino que se debe regular un conjunto de supuestos para que esa posibilidad de interrogar ofrezca una oportunidad seria de cuestionamiento a la declaración del testigo o perito. Un riesgo de interpretación formalista de esta garantía es el entender que el derecho se satisface con la sola oportunidad de hacer preguntas de contraexamen. La garantía exige bastante más que aquello, ya que se necesita no solo una oportunidad sino que esta sea plena y efectiva.

Estas condiciones obligan a los sistemas jurídicos a desarrollar un conjunto de herramientas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho al conainterrogatorio. Dentro de ellas se encuentra sin dudas el descubrimiento oportuno de la evidencia (acceso a información) que permita al acusado preparar adecuadamente el contraexamen.⁴³

⁴² Ibidem, p. 128 y sus citas.

⁴³ Ibidem, p. 129.

En este caso, la confrontación plena no pudo tener lugar en la medida en que el aporte de información del perito se genera a partir de un arcano que solo él domina y conoce.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de examinar la cuestión en situaciones análogas. En casos en los que se había restringido el derecho de los acusados a examinar los testigos con el objeto de ejercer su defensa mediante restricciones –en ese caso la de acceder a la identidad del testigo, con la consiguiente imposibilidad de realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada–, la CorteIDH señaló que incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso para limitar abusos **la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en esas declaraciones**, ya que de lo contrario se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculpado han sido limitados, las declaraciones de tales testigos deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica. Y será determinante la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio que no ha podido ser confrontado plenamente.⁴⁴

Otra circunstancia que afecta gravemente la transparencia y la posibilidad de examinar en profundidad y confrontar plenamente el testimonio de Tula es la filmación parcial que fue acompañada al tribunal, lo que evidentemente revela la voluntad de ocultar parte del procedimiento realizado, ya que de otro modo no

⁴⁴ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 242 y 247. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 205.

se comprende por qué se acompaña solo una parte de una filmación que evidentemente fue más extensa, sobre todo teniendo en cuenta que las condiciones para valorar esta prueba y los protocolos en general exigen la filmación de los procedimientos llevados a cabo.

Tula manifiesta en el juicio que esas son filmaciones realizadas por la Policía a las que se manifiesta ajeno y refiere extrañamente desconocer quién filmaba. Sin embargo, en la filmación que hace la Policía se ve a P. R.o, quien es el “figurante” que asiste a Tula, quien aparece cambiando la correa del perro y filmando con una GoPro en el pecho. El destino de esas filmaciones es desconocido hasta hoy.

Aquí se ve dentro y fuera de la casa de Bazán, durante el operativo, al Sr. P. R. con la cámara de filmación sobre su vestimenta:



Los especialistas consultados por el equipo de Innocence Project Argentina coinciden en que corresponde registrar los operativos mediante filmación y su entrega a la justicia. Así lo hacen M. L., instructor formador del equipo de búsqueda de personas de la Dirección de Cinotecnia del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires; el instructor y profesor de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora E. D. B. y su colega F. G., quien refiere que los operativos de Tula –con quien trabajó– se filmaban siempre, de

principio a fin y se guardaban en la CPU de Tula y que el que filmó en este caso fue P. R.⁴⁵

Es irrelevante, por cierto, para suplir la falta de acceso a la filmación como control del desempeño y acceso a la prueba de cargo por parte de la defensa para su confrontación, la circunstancia de que policías y testigos – desconocedores absolutos de la materia– hayan estado satisfechos con el procedimiento y las dotes pedagógicas de Tula, lo que insólitamente es mencionado por el tribunal sentenciante como factor supuestamente legitimante.

Respecto del **procedimiento de levantamiento y conservación de muestras**, debe observarse que no se ha cumplido con las condiciones que recomienda la literatura científica, los reglamentos que debieron observarse y en la que convergen las opiniones de los expertos entrevistados por Innocence Project Argentina.

No existe controversia en cuanto a que las muestras no fueron levantadas por la Policía científica sino por el propio Diego Tula y su pareja, y que las conservó en su poder durante el transcurso de los días en que llevó a cabo las diligencias que protagonizó con su can, con la consiguiente afectación de la cadena de custodia destinada a la preservación de la intangibilidad de la evidencia.

Es como mínimo llamativo observar en el video tomado sobre la recolección de las muestras cómo estas son recogidas en una bolsa Ziploc que se lleva sin sellar por su esposa R. P. –quien no cumplía rol formal alguno y que ni siquiera declara en la causa–, a quien se la escucha decir “lo llevo así como está. Si ustedes quieren pactarlo en actas no tengo ningún problema” (minuto 13:40).

Sobre esta cuestión, el experto Martín Luengo refiere que encomiendan a la Policía científica con la presencia de testigos la toma de muestras indicándole

⁴⁵ Entrevista de I.P. Argentina a M. L. y A. Z. del 30/11/2020. Entrevista de I.P. Argentina a E. D. B. del 26/11/2020. Entrevista de I.P. Argentina a F. G. del 25/11/2020.



las posibilidades de objetos con la menor contaminación posible, registrando el procedimiento mediante una videofilmación y cuando se termina el trabajo luego de la utilización del objeto eso se sella y se entrega en cadena de custodia con una hoja de cadena de custodia que se hace en la comisaría y se deja junto con el registro fílmico de lo que pasó desde el momento en el que se hizo la toma de la prenda. Cuando por algún motivo el trabajo se detiene por descanso o se detiene por lo que sea, eso se sella, se firma la cinta de papel, es una bolsa sellada con cinta de papel, se sella y queda en cadena de custodia donde se llena una hoja de cadena de custodia y queda a resguardo policial.⁴⁶

Por su parte, el experto E. D. B. refiere que en todos los procedimientos en los que participó siempre las muestras las tomó la policía y considera contrario al protocolo el hecho de que el guía se lleve la muestra de olor a su casa en lugar de que esta sea conservada por la policía, alertando sobre el riesgo de cambios o transferencias que la alteren por la falta de observancia de tales reglas de cuidado.⁴⁷

Su compañero G. menciona, además, que Tula recogía usualmente las muestras de modo deficiente y que solía llevarse las muestras a la casa durante varios días.⁴⁸

De lo reseñado se advierte que existió una manifiesta violación del Protocolo de Cadena de Custodia aprobado por la Resolución 889/15 de la entonces Procuradora General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del 19 de octubre de 2015, con la consiguiente lesión de lo que tal norma expresa en sus fundamentos: “la confianza que debe ofrecer toda evidencia o indicio de prueba”.

Respecto de **la conducción del perro durante los operativos**, los expertos entrevistados por Innocence Project Argentina convergen en el señalamiento de deficiencias importantes e incluso varios observan una

⁴⁶ Entrevista de I.P. Argentina a M. L. y A. Z. del 30/11/2020.

⁴⁷ Entrevista de I.P. Argentina a E. D. B. del 26/11/2020.

⁴⁸ Entrevista de I.P. Argentina a F. G. del 25/11/2020.



verdadera inducción del comportamiento del can, lo que a nuestro entender tendría inclusive significación delictiva.

Los expertos L. y Z., que entrenan en la Policía en materia de rastro específico, manifiestan su perplejidad sobre las características de los procedimientos desarrollados por Tula y admiten su dificultad para determinar la esencia y tipo de actuación llevada a cabo. Hacen una explicación minuciosa de las características del rastro específico y por qué el perro debe ladrar a la persona que contiene el olor, de quien se espera la recompensa, y no al guía, ya que ello podría dar lugar a la inducción y a la confusión con otros mensajes que pueden estar dirigidos al guía, ya que el perro no debe reclamar hasta que no se reconoce el olor.

Respecto del primero de los videos, relativo al procedimiento en la honguera, Z. señala que Tula parece estar induciendo al can. Respecto del procedimiento realizado en torno a la fosa, ambos expertos advierten que el perro ya está ladrando cuando ve al guía prepararse. Que en todo momento el perro le ladra al guía, que eso significa que le está reclamando el premio al guía y que no se trabaja así. Y advierten una clara inducción al can. En relación con el video relativo al procedimiento que culmina con la supuesto marcaje de Bazán, ambos manifiestan que no existió una marcación positiva, ya que el perro le ladra al guía.⁴⁹

El especialista E. D. B., al exhibírsele los videos que registran los procedimientos protagonizados por Tula y Bruno, afirma que claramente se trató de un mal desempeño. Identifica una clara inducción del animal para que ladrara y señala que este no está en “modo trabajo”. En relación con el video del procedimiento en la honguera señala que el perro le ladra al guía y “lo lee” a partir de sus ademanes y sus expresiones orales. Cuestiona el manejo de la correa y advierte varias motivaciones generadas por los movimientos de Tula para que el perro le ladre, como por ejemplo el levantamiento anticipado de la

⁴⁹ Entrevista de I.P. Argentina a M. L. y A. Z. del 30/11/2020.



mano derecha que da a entender al perro que lo va a premiar. Señala, por otra parte, que no se aprecia que se halla realizado una actividad de “rastreo criminal” sino que es impreciso saber qué hizo Tula allí. De hecho, señala las diferencias con un procedimiento adecuado en el que el perro debería haber ladrado al rastreo y no al guía. En relación con el video relativo al procedimiento realizado en torno al lugar de hallazgo de la víctima, el experto indica que Bruno le ladra a Tula porque conserva el frasco abierto con la muestra de olor en su mano, lo que constituye un defecto del procedimiento, ya que debió habérselo dado a su colaborador. Sugiere también que el olor a putrefacción de la fosa pudo llamar la atención del can. Advierte nuevamente ademanes del guía anticipando la premiación y generando que el perro le ladre. Semejante inducción advierte al analizar el video del procedimiento en el que supuestamente el perro habría señalado a Bazán, donde indica claramente que el can le ladró al guía y no a Bazán, a quien ignoró totalmente, por lo que concluye que no hubo un reconocimiento positivo. Asimismo, manifiesta no advertir diferencia alguna en el comportamiento del can en dos procedimientos que según Tula habrían dado resultados distintos (el del profesor A. y el de Bazán), ya que el perro le ladra al guía permanentemente en todas las ocasiones. Al analizar el video de un entrenamiento protagonizado por el propio Bruno, señaló claramente el contraste con los procedimientos incorporados a la causa, mencionando que en el entrenamiento el perro estaba en “modo trabajo”, con el hocico pegado al piso, con un manejo adecuado de la correa y culminó la actividad con una marcación positiva, ladrándole al objetivo y no al guía.⁵⁰

Esto lo puede advertir cualquier observador objetivo que compare los videos, como podría hacer V.E.⁵¹

⁵⁰ Entrevista de I.P. Argentina a E. D. B. del 26/11/2020.

⁵¹ El video del entrenamiento está disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1qf3FiC2HCw>.



J. V. coincide en señalar la inducción y refiere que en un foro de entrenadores caninos los colegas cuestionaron severamente la regularidad de los procedimientos de Tula reflejados en los videos que allí se compartieron.⁵²

Estos juicios calificados, contundentes y convergentes sobre la labor pericial de Tula ponen en tela de juicio su desempeño y conclusiones, al extremo de revelar que actuó con conocimiento de la falsedad de su accionar o al menos con una grosera negligencia, lo que descalifica la relevancia que se le asignó para arribar a la condena de Marcos Bazán.

El riesgo de inducción, que es destacado por los expertos consultados como un factor generador de errores y que debe ser objeto de entrenamiento permanente⁵³, es referido también en la bibliografía especializada, en la que se denomina efecto "*Clever Hans*". Así se llamaba un caballo que podía hacer trucos aritméticos aparentemente asombrosos, como contar con sus cascos las respuestas a complejos problemas matemáticos. La investigación histórica sugiere que el entrenador de Hans no estaba defraudando a sabiendas al público. En cambio, inconscientemente le estaba "indicando" a Hans qué decir, ya que Hans era tan sensible a las emociones de su cuidador que podía detectar la sonrisa u otros signos sutiles de que este se alegraba cuando el animal alcanzaba un número en particular.⁵⁴

Ya sea de modo inadvertido, como en el caso del cuidador del célebre caballo, o de modo intencional, como los casos ya citados de los fraudes de John Preston y Keith Pickett, resulta manifiesta la falta de fiabilidad de la información aportada por Diego Tula.

Para peor, su excompañero G. refiere que cuando luego de los procedimientos relativos a Bazán fue requerido para volver a colaborar respecto

⁵² Entrevista de I.P. Argentina a J. V. del 25/11/2020.

⁵³ En la entrevista de I.P. Argentina a J. V. L. y Z. señalan que la inducción puede tener lugar con solo llevar la vista a un lugar. Por su parte, B. dice que con un mero movimiento corporal puede tener lugar esa inducción.

⁵⁴ Taslitz, A. E., *The Cold Nose Might Actually Know: Science & Scent Lineups*, Criminal Justice 28, no. 2 (Summer 2013) 4-8.



del otro imputado Villalba, le dijo que no quería ir de nuevo para no “volver a mandarse una cagada” y que llegó a confiarle que “había pasado mucho tiempo, el olor no estaba bien en la escena, que el perro no estaba muy seguro, que por momentos tenía que incentivarlo al perro porque era como que no le cerraba, que estaba raro el caso”.⁵⁵

La labor de Tula y su can tampoco fue corroborada por otro binomio mediante un procedimiento de doble ciego que previniera posibles sesgos, lo que eventualmente hubiera ofrecido alguna corroboración a sus supuestos hallazgos.⁵⁶

Al contexto se suman las manifestaciones de los expertos sobre determinadas condiciones que son presupuestos para una labor exitosa: En tal sentido, M. L. refiere que el tiempo en el que un rastro puede permanecer en espacios abiertos no supera las 48 horas, criterio sobre el que refiere la existencia de un consenso internacional –lo que pone en cuestión lo realizado por Tula y sus supuestos hallazgos–. Igualmente, lo que tanto L. como Z. manifiestan respecto de la necesidad de que exista un punto de partida para comenzar el seguimiento del rastro, sin que ello pueda hacerse al azar.⁵⁷

Por su parte, D. B. estima la duración en 24 a 30 horas en espacios abiertos y hasta 72 horas en espacios cerrados, siempre y cuando la casa esté cerrada y no ventilada.⁵⁸

Respecto de la afirmación de Tula de que cuando Bruno entra en la honguera se queda estático y se pone a ladrar, a partir de lo cual realiza **la inferencia de que no había rastro de salida del lugar y que eso significa “que Anahí no salió caminando de ahí”**, dando lugar a la conclusión de que habría sido ultimada en ese lugar, los expertos consultados por el equipo de

⁵⁵ Entrevista de I.P. Argentina a F. G. del 25/11/2020.

⁵⁶ A este método como resguardo se refirieron tanto L. como Cardini en sus respectivas entrevistas, además de la referencia que hace Taslitz, A.E. que hemos citado antes.

⁵⁷ Entrevista de I.P. Argentina a M. L. y A. Z. del 30/11/2020.

⁵⁸ Entrevista de I.P. Argentina a E. D. B. del 26/11/2020.



Innocence Project Argentina cuestionaron la posibilidad de arribar a esa conclusión. L. y Z., entrenadores en la materia, manifiestan que sus perros no pueden hacer eso, que es difícil explicar tales inferencias y que no conocen bibliografía de la que se desprenda esa posibilidad. Sobre la falta de continuidad de rastros ambos indican que puede deberse a muchos factores, tales como las condiciones del terreno, climáticos, la formación del perro, la existencia de distractores, etc., y que en todo caso el can debe indicar la ausencia del olor y señalar con una alerta, a elección del guía, que hasta allí llegó el olor.⁵⁹

En un caso análogo fallado en el Estado de Alabama de los Estados Unidos de América, se decidió que debió haberse excluido la opinión del guía que había señalado que los perros se habían alejado del sendero por un determinado motivo por tratarse solo una cuestión de inferencia. La causa que movió a los perros a abandonar el sendero debió ser una cuestión de deducción de todos los hechos y circunstancias probadas, cuidadosamente sopesados y considerados y no era un hecho sobre el cual un testigo pudiera testificar. En ese caso se consideró que era el Jurado el que debía realizar inferencias a partir de los hechos y deducir la conclusión, sin la ayuda de las opiniones, el razonamiento o las inferencias de los testigos.⁶⁰

La incorporación acrítica de la interpretación que realiza Tula ejemplifica los problemas de percepción y de interpretación que pueden afectar al juez. La doctrina ha manifestado al respecto que un juez no solo debe asegurarse de que las percepciones de los testigos –o, en general, las recogidas en los medios de prueba– son correctas, sino que también debe controlar sus interpretaciones, o bien elaborar su propia interpretación a partir de la información de los testigos, si quiere conocer lo que realmente ocurrió, si quiere comprender la situación. “Es por lo que el tratamiento de este medio de prueba requiere dos *enjuiciamientos*. Uno acerca de la credibilidad del testigo, para saber si lo declarado es lo que realmente conoce y si su testimonio es, por tanto, atendible. Y otro, relativo a la

⁵⁹ Entrevista de I.P Argentina a M. L. y A. Z.

⁶⁰ Richardson v. State, 145 Ala. 46 (Ala. 1906).



calidad informativa de los datos transmitidos, o sea, a su adherencia a la realidad empírica. Por lo que se refiere a esta segunda vertiente del asunto, es claro que impone el examen los elementos probatorios así obtenidos en el contexto de los procedentes de otras fuentes de prueba, para llegar a la conclusión que su concordancia o falta de concordancia sugiera”.⁶¹

Ahora bien, todas estas dificultades, las relacionadas con la percepción y las relacionadas con los hechos, “constituyen escollos que el juez debe superar a la hora de valorar la prueba de ellos. Por ejemplo, supongamos que Ticio, un testigo con credibilidad, afirma que vio a Cayo golpeando a Sempronio; el juez, antes de inferir de esta afirmación que realmente Cayo golpeó a Sempronio debe asegurarse de que Ticio no sufrió ningún error de percepción (por ejemplo, puede que en realidad no fuera Cayo el agresor, sino otro sujeto) ni ningún error de interpretación (puede que en realidad lo que estuvieran haciendo fuera solo jugar)...En definitiva, los problemas de percepción y de interpretación plantean un problema al juez, al menos en dos momentos: por un lado, el juez debe asegurarse de que las percepciones y las interpretaciones de los hechos que se le presentan en el proceso son correctas; por otro lado, debe asegurarse de que sus propias percepciones e interpretaciones de las acciones realizadas por las partes para probar los hechos del caso son también correctas”.⁶²

En el caso bajo examen debe repararse en que en realidad es el experto el que en cierto modo traduce la información que aportaría el animal, lo que incluso condimenta con inferencias propias que de algún modo suplantando la tarea que debe realizar la justicia. Si es verdad la afirmación de Tula reproducida en la condena de que “los perros no mienten”, no menos cierto es que pueden equivocarse. También pueden equivocarse sus guías. Y algo peor: estos sí pueden mentir.

⁶¹ Andrés Ibáñez, P., *En torno a la jurisdicción*, Del Puerto, Buenos Aires, 2007, ps. 166 y siguientes.

⁶² González Lagier, *Quaestio Facti (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción)*, Palestra 2005, Los hechos bajo sospecha. Sobre la objetividad de los hechos y el razonamiento judicial (publicado originariamente en *Analisi e diritto*, 2000, G. Giappichelli Editore), Torino, p. 29 y siguientes.

G) LA VISIÓN DE TÚNEL COMO FACTOR DE DISTORSIÓN DE LOS CASOS PENALES. SU PROYECCIÓN EN EL ANÁLISIS SESGADO DEL ACERVO PROBATORIO DE ESTE CASO

El descarte sistemático de las pruebas que abonan la versión desincriminatoria de Bazán y la articulación de datos débiles y ambiguos estructurados en torno a la columna vertebral aportada por la fallida prueba odorífera canina nos enfrenta a los riesgos derivados del problema de la visión de túnel en los casos penales.

La visión de túnel es una tendencia humana natural que tiene perniciosos efectos en el sistema de justicia criminal y que consiste en el conjunto de interpretaciones comunes y de falacias lógicas a las que todos somos susceptibles, que conduce a los actores del sistema de justicia penal a focalizarse en un sospechoso, seleccionando y filtrando la prueba que apunte a la construcción de un caso contra este, ignorando o dejando a un lado posibles evidencias que lo alejen de la hipótesis de culpabilidad. Este proceso conduce a los investigadores, fiscales, jueces y abogados defensores a focalizarse en una conclusión particular y a filtrar toda la evidencia de un caso a través del cristal de esa conclusión. A través de ese cristal, toda la información que sustente la conclusión adoptada se magnifica y se ve como consistente con el resto de la prueba, mientras que la evidencia inconsistente con la teoría adoptada es fácilmente pasada por alto, descartada y considerada irrelevante, carente de credibilidad o de confiabilidad.

Bien entendida, la visión de túnel es más frecuentemente el producto de la condición humana y de las presiones institucionales y culturales que de la malicia o la indiferencia.⁶³

⁶³ Findley, K.A.; Scott, M. S., *The Multiple Dimensions of Tunnel Vision in Criminal Cases*, Legal Studies Research Paper Series, Paper 1023, June 2006, University of Wisconsin Law School, p. 291 y siguientes (disponible en <https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=findleyscott.pdf&ie=UTF-8&oe=UTF-8>); MacFarlane, B. A., *Wrongful Convictions. The effect of Tunnel Vision and Predisposing Circumstances in the Criminal Justice System* (disponible en



Como hemos señalado, el enfoque dado al caso no ha asumido y prevenido los riesgos inherentes a esta visión y, por el contrario, los ha magnificado.

En tal sentido, pese a la ausencia de rastros biológicos en la honguera que permitieran asociar el lugar con la víctima y a la falta de demostración de la vinculación entre Bazán y el coimputado Villalba (vinculado a la causa mediante una peritación de ADN y el hallazgo del teléfono celular de la víctima en su esfera de actuación) o el vínculo entre Bazán y Anahí, el fallo condenatorio teje una serie de hipótesis asentadas sobre elementos vagos y anfibológicos y descarta de manera arbitraria un cúmulo de pruebas que convalidan la versión de Bazán.

En ese encadenamiento se encuentra la referencia al hallazgo en la casa de Bazán de una tijera que se habría hallado en poder de Anahí y que habría sido originariamente de L. M., si bien este no es asertivo en su declaración al respecto durante el juicio, donde manifiesta solamente que la tijera esa “parece ser” la que conviene a la hipótesis acusatoria. La fiscalía no profundizó tampoco la investigación sobre la posibilidad de que la tijera proviniera de la escuela donde Bazán trabajaba para poder descartar sus explicaciones de manera fundada.

En el mismo sentido pretendidamente incriminatorio se inscribe la descalificación de los propios amigos de la víctima cuando descartan el conocimiento entre ella y Bazán, llegando incluso el tribunal a denunciarlos por falso testimonio por no encajar en la versión que se consagra. Lo mismo ocurre con tres testigos, amigos de Bazán, que refieren haber estado con él cuando el tribunal considera que no deberían haber estado o que manifiestan sus impresiones acerca de las condiciones de seguridad de la casa en modo diverso al de las impresiones de otros testigos, pese a que esta se trata de una cuestión apreciable a simple vista con solo visitar el precario lugar en que se desenvolvía la existencia de Bazán. El descarte de los registros de su asistencia al Hospital

https://www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/inquiries/goudge/policy_research/pdf/Macfarlane_Wrongful-Convictions.pdf).



Gandulfo, donde trabajaba, por no coincidir con la versión incriminatoria. O la descalificación del perito K. por no creer en el rastro específico, como si solo pudiera prestarse atención a un determinado paradigma o visión dentro de una disciplina o no tuvieran cabida opiniones basadas en otras disciplinas o cuestionadoras de las visiones sostenidas por la acusación, lo que es particularmente grave cuando se traen a juicio conocimientos que carecen del rodaje y legitimidad científica necesarios.⁶⁴

Semejante razonamiento de pie forzado se verifica cuando el tribunal asocia la cita en el diario de la víctima de la “casita del bosque” a la casa de Bazán –una entre varias existentes en la Reserva–, sobre la que incluso luego se edifica el pretendido vínculo con Villalba, cuando en un testimonio de oídas este es señalado como vendedor de drogas en la casita en cuestión.

En este dudoso rompecabezas también convergen las especulaciones sobre la iracundia de Bazán (“por algo será”), su consumo de drogas y el acceso a ellas, sus referencias jocosas a drogas asociadas a abusos sexuales en intercambios con amigos, su consumo de pornografía⁶⁵, su aversión a la policía, su falta de colaboración con ella, el cambio del lugar de acceso a su vivienda, su circulación con o sin la moto, que cocinara arroz o supuestos golpes o música o la afirmación de que solo una persona como Bazán podía llevar adelante esa tarea de noche sin correr riesgos porque vivía desde 4 años en el lugar y conocía bien el lugar. Todas ellas constituyen inferencias a partir de estereotipos y presunciones contrarias a la razón.

⁶⁴ Taruffo, M. señala al respecto que “en la administración de justicia moderna, que se basa en la correcta aplicación del derecho se necesitan decisiones racionales y verdaderas, esto significa que cuando las decisiones estén basadas en la ciencia, debe tratarse de ciencia válida y buena”, *La aplicación de estándares científicos a las ciencias sociales y forenses*, en Vázquez, C. (Ed.) *Estándares de Prueba y Prueba Científica*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 212.

⁶⁵ Aquí el sesgo valorativo llega al paroxismo, al considerar como indicio del delito una actividad que conforme se desprende de un informe realizado por el Observatorio de internet en Argentina (OIA) en conjunto con FLACSO (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales) es desarrollada por 8 de cada 10 habitantes de Argentina y el 93% de los hombres argentinos (<https://www.flacso.org.ar/noticias/ni-messi-ni-dolar-el-porno-lo-mas-buscado-en-la-web-por-argentinos/> y <https://inter.net.ar/pornografia/>).



Respecto de la peritación geológica realizada sobre las muestras térreas extraídas de las palas atribuidas a Bazán y del lugar del entierro de la víctima, la interpretación realizada por el *a quo* exhibe los mismos problemas: en las conclusiones del informe si bien se afirma la existencia de características sedimentológicas y geológicas muy similares, inmediatamente la perito que suscribe tal informe relativiza tal conclusión, afirmando que “por tratarse de un campo de grandes extensiones (Predio de Santa Catalina), existe la posibilidad de semejanza en la sedimentología y mineralogía en las muestras sin corresponder al lugar puntual de la excavación donde se encontró el cuerpo de la víctima enterrado”. A partir de tal afirmación no pueden extraerse conclusiones unívocas del peritaje como las que realiza el tribunal, a lo que se suma la circunstancia de que el examen realizado utiliza parámetros de apreciación de mera similitud y no incluye un screening analítico que hubiera quizá aportado mayor claridad, algo por lo que debió velar la acusación.

En relación con la detección de naftaleno en el cuerpo de la víctima y su asociación en la sentencia con los dichos del experto en Toxicología y Química Forense Fernando Cardini, quien plantea como hipótesis la posibilidad de que la víctima haya estado dos días en un lugar cerrado expuesta a emanaciones de naftaleno, que también fue detectado en recipientes que estaban en la casa de Bazán, se trata de especulaciones que carecen de correlato en experimentos que debieron realizarse y no se hicieron, en la medida en que no hubo detección de naftaleno en la honguera donde supuestamente la víctima habría estado encerrada y tampoco se verificó el ambiente en el que se desenvolvía habitualmente la vida de Anahí para determinar si allí o a raíz de las actividades que realizaba –por ejemplo la pintura– pudo estar en contacto con otras fuentes de naftaleno, que tal como refirió la perita O. son múltiples.

Resulta extraño que se utilice como una conclusión lo que se trató de una mera hipótesis del experto Cardini, quien como asesor de la Fiscalía sugirió una serie de comprobaciones a partir de esa hipótesis, que sin embargo el Ministerio

Público no realizó, sin poder entonces corroborar o descartar la posibilidad planteada por su propia omisión investigativa.

Las especulaciones de Cardini, por otro lado, se basaron en presupuestos que no eran verdaderos, ya que se le dijo que la honguera era un lugar hermético, lo que contrasta abiertamente con la realidad que puede apreciarse en las fotografías y videos del lugar.

Así se desprende de la entrevista que el equipo de Innocence Project Argentina le realizó a Cardini, en la que este manifestó que le propuso a la Fiscalía sacar muestras de madera, probetas con muestras de madera e ir a un laboratorio y extraer la cantidad de naftaleno que hubiera o hubiese para determinar si era suficiente para que se detecte en sangre después de la volatilización durante dos días. Y que, sin embargo, al final no se midió porque aparecieron otros elementos que a juicio de la Fiscalía hacían innecesario profundizar esta vía, que por otra parte tenía su complejidad.⁶⁶

Debe tenerse presente que la bibliografía en la materia señala que existen diversas causas por las que una persona puede llegar a tener naftaleno en sangre, como el contacto con derivados del petróleo, carbón, el uso de pintura, de insecticidas, exposición a quema de madera o basura o al humo del cigarrillo, la contaminación del agua, etc. Ninguna de esas vías se exploró para descartarlas, por lo que las especulaciones sobre esta sustancia que se realizan en la sentencia carecen de trascendencia y seriedad probatoria.⁶⁷

⁶⁶ Entrevista realizada por el equipo de Innocence Project a Fernando Cardini el 9 de abril de 2021.

⁶⁷ Moldoveanu, S.C., Capítulo 23, *Toxicological and Environmental Aspects of Polycyclic Aromatic Hydrocarbons (PAHs) and Related Compounds*, Moldoveanu, S.C. (Eds.) *Techniques and Instrumentation in Analytical Chemistry*, Elsevier, Vol 28, 2010, 693-699; IARC Working Group on the Evaluation of Carcinogenic Risks to Humans. *Chemical Agents and Related Occupations*. International Agency for Research on Cancer, 2012, (IARC Monographs on the Evaluation of Carcinogenic Risks to Humans, No. 100F.), disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK304416/>; Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de España (INSST), Enciclopedia de salud y seguridad en el trabajo: *Hidrocarburos aromáticos*, disponible en: <https://www.insst.es/documents/94886/162038/6.+Hidrocarburos+arom%C3%A1ticos+-+Hidrocarburos+arom%C3%A1ticos+halogenados+++Hidrocarburos+poliarom%C3%A1ticos++-+Isocianatos+-+Cetonas>; Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR), Federal Public



Un párrafo especial merece la referencia a la prueba de la llave que acreditaría para el tribunal el vínculo entre la víctima y Bazán debido a que con tal llave, aportada por la madre de Anahí y que aparentemente estaba en poder de la víctima, fue posible abrir una reja de la casa de Bazán.

Esta supuesta prueba de cargo no resiste el menor análisis ni alcanza una elemental seriedad probatoria. Se echa de menos que el tribunal sentenciante rechazara una medida propuesta por la defensa sobre este tema y que no se haya siquiera constituido en el lugar para prevenir afirmaciones erróneas como las que formuló luego al respecto. Sugerimos que V.E. supla de inmediato esa omisión, ordenando asegurar el lugar y efectuando luego un reconocimiento imprescindible.

La cerradura en cuestión no abre la puerta sino que es el resabio de lo que fue originalmente una vieja puerta y que devino en la pieza que un herrero luego utiliza para armar una nueva puerta para la casa de Bazán, que se accionaba con una cerradura distinta, de las denominadas “Trabex”. Ello se puede apreciar aún hoy si se visita el paraje.

La accionada en aquella ocasión procesal es una cerradura precaria, irrelevante, en desuso aun en ese momento y que cualquier llave de esas características abriría. Una llave propia de un armario, tosca, elemental.

Así lo pudo comprobar el equipo de Innocence Project Argentina el 1 de mayo de 2021 luego de haber comprado una llave de esas características en una cerrajería, la que también accionó esa rústica cerradura y que ponemos a disposición del tribunal.

H) **CONCLUSIONES**

A los problemas que exhiben las premisas sobre las cuales se incorpora la información proveniente del testigo Tula, se adicionan los déficits de las

Health Agency of the U.S. Department of Health and Human Services. *Toxicological Profile for Naphtalene*, disponible en: <https://www.atsdr.cdc.gov/ToxProfiles/tp67-c1.pdf>.

restantes inferencias a partir de datos nimios o irrelevantes, a partir de los cuales se realizan verdaderos saltos al vacío para arribar a conclusiones, especialmente el vínculo entre Villalba y Bazán y el cautiverio de la víctima en la honguera de Bazán, que no responden a la sana crítica racional.

La razón exige decir o buscar la verdad. Una consecuencia de esta regla es la exigencia de que los enunciados integrantes de los razonamientos incluidos en la motivación de una decisión judicial no sean tesis falsas, ni tampoco, quizá, tesis gratuitas.

Los razonamientos inductivos –como la mayoría de los que integran el razonamiento probatorio– desarrollados en la sentencia no cumplen la condición para su validez de que sea improbable que sus premisas sean verdaderas y su conclusión sea falsa, por lo que se ha incurrido en grandes lagunas probatorias y excedido ampliamente el mínimo grado de imprecisión que exige una condena penal.⁶⁸

A partir de los déficits mencionados, se advierte que la valoración probatoria que dio lugar a la condena de Marcos Bazán no satisface las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reseñada al comienzo de esta presentación y resulta incompatible con el debido proceso, la defensa en juicio y, en definitiva, el *in dubio pro reo*.

Resulta evidente que, tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en casos análogos: “...respecto de la valoración de la prueba realiza una construcción argumental apartándose de las constancias de la causa; [...] desatiende prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia y...convalida un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio oportunamente valorado por el tribunal de grado”, con la consiguiente

⁶⁸ Hernández Marín, R., *Una concepción recursiva del razonamiento probatorio*, *Analisi e Diritto*, 2018, 69:90.



merma de los estándares reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.⁶⁹

I) PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita a V.E. que:

- I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como “*Amicus Curiae*”.
- II. Se declare formalmente admisible el presente escrito.
- III. Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas y el material acompañado.
- IV. Oportunamente, se revoque la condena dictada.

Tener presente lo aquí manifestado,

SERÁ JUSTICIA.

⁶⁹ Fallos C.S.J.N., t. 342, p. 2319, considerando 9°.